

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 23 febrero de 2024. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 13 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00113 00.
Proceso	Verbal – Reivindicatorio.
Demandante	Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C.
Demandada	Yanelsy García Hincapié.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 447

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá identificar de manera completa, por su cabida y linderos, cada uno de los inmuebles de los que se pretende la reivindicación.
- Se deberán desacumular las pretensiones de la demanda, indicando claramente si lo que se pretende es una reivindicación de bienes que estén física y/o jurídicamente separados.
- Sírvase aclarar la pretensión tercera, indicando con precisión cuales son “...*las cosas muebles o inmuebles que forman parte de los inmuebles objeto de la reivindicación, anexidades y demás derechos en conexión con el derecho de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil.*”, que además de los inmuebles solicitados, también aparentemente se pretende sean reivindicados mediante el presente proceso.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos cualquiera de las partes adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará en qué calidad la demandada estaría ocupando los bienes objeto de la reivindicación pretendida.
- Se aclarará el hecho primero, dado que se da a entender que la sociedad demandante habría adquirido un inmueble mediante escritura 801 del 16 de marzo de 2009 de la Notaría Veinte de Medellín, pero según dicha escritura lo adquirido fue un beneficio de área en virtud de un fideicomiso.
- Se pondrá en conocimiento si se ha dado inicio al proceso de sucesión del señor **Mario Jairo León Correa Arango**, y en caso afirmativo, se brindará la información pertinente sobre dicho trámite, sea judicial o notarial, y en especial

se pondrá en conocimiento lo pertinente sobre el(los) bien(es) objeto de ese litigio en relación con dicho trámite sucesoral.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá aportar las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia, y todos los documentos, de manera completamente legible.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

v). Al tenor del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar evidencia del envío simultaneo de la demanda, a la parte demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la eventual subsanación.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería a la Dra. **Luz Patricia Pérez Ramírez**, portadora de la tarjeta profesional número 206.301 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>043</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--